



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía y  
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I03-012474

Lima, 02 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00804-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0618-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.  
- AV. LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR N° 1420  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**RUBRO** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00286-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de abril de 2024; y, demás actuados en el expediente:

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 28 de abril de 2021, la Oficina Desconcentrada de Arequipa (en lo sucesivo, **OD Arequipa o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Av. Libertador Simón Bolívar N° 1420, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de Estación de Energías el Centenario S.A.C.<sup>3</sup> (en lo sucesivo, el **administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00024-2021-OEFA/ODES-ARE<sup>4</sup> de fecha 27 de abril de 2021 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento**) y el Informe Final de Supervisión N° 00064-2021-OEFA/ODES-ARE<sup>5</sup> del 26 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20119207640.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**  
*La acción de supervisión se clasifica en:*  
(...)  
*b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.”*

**“Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**  
*16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizable (...).”*

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20119207640.

<sup>4</sup> Página 1 a 3 del documento digitalizado denominado “Carta de Requerimiento”.

<sup>5</sup> Página 1 a 54 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

3. Mediante Carta S/N del 6 de mayo de 2021<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito dando respuesta a la Carta de Requerimiento.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01335-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 15 de setiembre de 2023<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
5. Mediante Carta S/N del 12 de octubre de 2023<sup>8</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**).
6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha de marzo de 2024, la SFEM recomendó el archivo del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos de Calidad de Aire durante el año 2020 según los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.**

### a) Marco normativo aplicable

7. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>9</sup> dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
8. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)<sup>10</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está

<sup>6</sup> Registro N° 2021-E01-042267.

<sup>7</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la notificación electrónica con Código de Operación N° 236812.

<sup>8</sup> Registro N° 2023-E01-546367.

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
*Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*  
(...)”

<sup>10</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

9. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**)<sup>11</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
10. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>12</sup>, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
11. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
12. En este sentido, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

**b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

13. De conformidad con la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 022-2009-GR/ARMA del 9 de marzo de 2009, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral, conforme se aprecia a continuación:

<sup>11</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control:**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

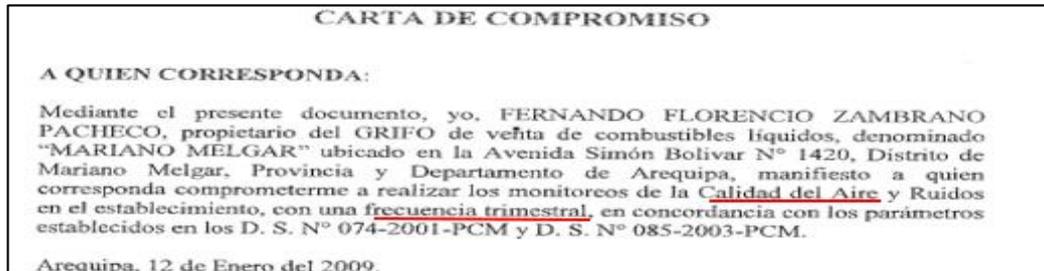
<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

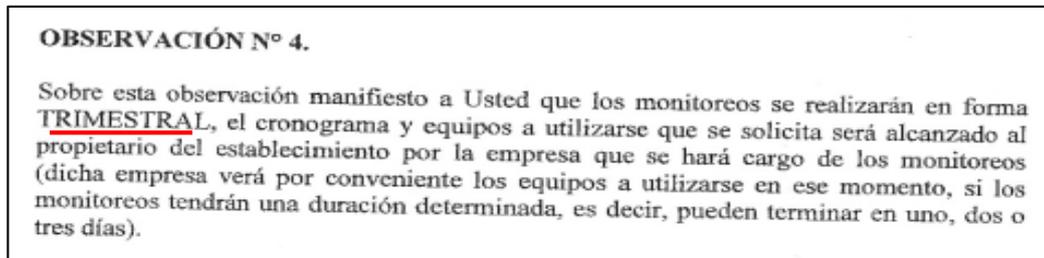
### Imagen N° 1: Compromiso ambiental



Fuente: Página 37 del documento digitalizado denominado DIA (INAF) - Escrito de levantamiento de observaciones.

14. En este mismo sentido, el escrito de levantamiento de observaciones<sup>13</sup> ratifica la frecuencia de los monitoreos:

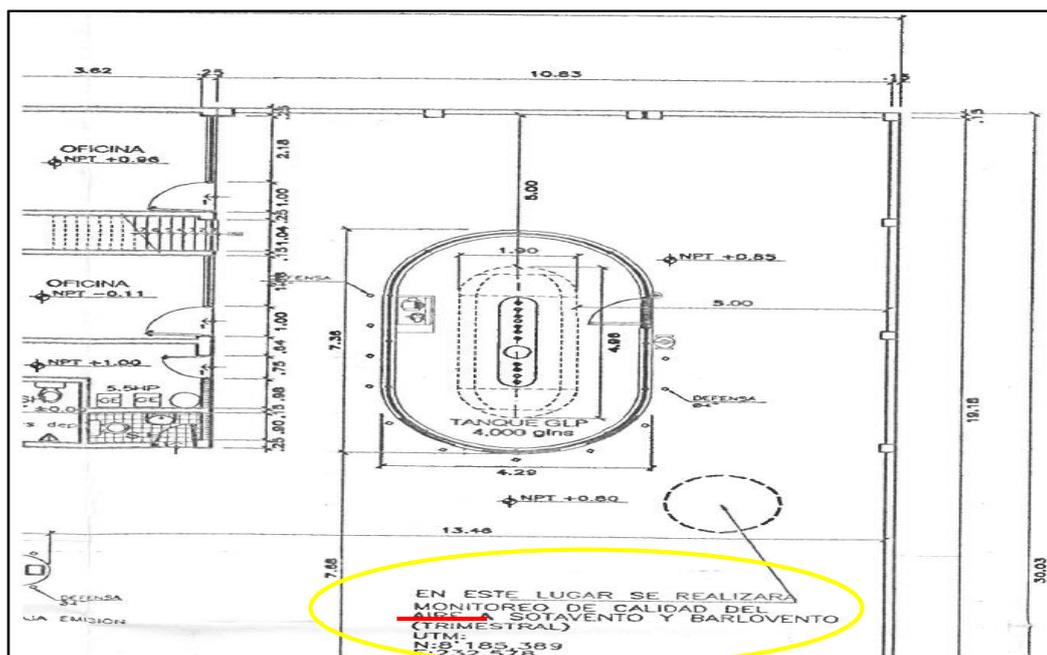
### Imagen N° 2: Levantamiento de observaciones



Fuente: Página 33 de la DIA (INAF) - Escrito de levantamiento de observaciones.

15. Por su parte, de acuerdo al plano aprobado en la DIA, el punto de monitoreo para Calidad de Aire se localiza dentro de la unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:

### Imagen N° 3: Punto de monitoreo de calidad de aire



Fuente: Página 41 del documento digitalizado denominado DIA (INAF) – Plano de distribución de puntos de

<sup>13</sup> Obrante en la página 33 del documento digitalizado denominado Declaración de Impacto Ambiental, presentado con fecha 19 de enero de 2009.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

monitoreo

16. En tal sentido, conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental aprobado (DIA), el administrado asumió el compromiso de efectuar el monitoreo de Aire a Sotavento y Barlovento desde las siguientes coordenadas UTM, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Puntos de monitoreo DIA – Aire y Ruido**

PUNTOS DE MONITOREO		
COMPONENTES	COORDENADAS UTM	
	NORTE	ESTE
Aire	8185389	232578

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

**Fuente:** Plano de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental

**c) Análisis del hecho imputado**

17. Conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, la OD Arequipa efectuó la revisión de los Informe de Monitoreo Ambiental (en lo sucesivo, **IMA**) de Calidad de Aire correspondientes al primer<sup>15</sup>, segundo<sup>16</sup>, tercer<sup>17</sup> y cuarto<sup>18</sup> trimestres del año 2020, concluyendo que el administrado no habría cumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberlos efectuado en puntos de monitoreo distintos a los aprobados en su DIA.
18. Siendo ello así, a fin de verificar el presunto incumplimiento, corresponde realizar la revisión de los Informes de Ensayo N° IE 20-1842<sup>19</sup>, IE-20-2522<sup>20</sup>, IE-20-4784<sup>21</sup> e IE-20-8996<sup>22</sup> presentados en los IMA de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del 2020, respectivamente, para determinar la ubicación de los puntos monitoreados por el administrado, conforme se realiza en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 2: Puntos de monitoreo realizados durante el año 2020 – Aire**

Periodos	Estaciones de monitoreo	Ubicación	Coordenadas	
			Este	Norte
2020-I 2020-II	Estación 1	Frente a Islas de CL	0232385	8185021
2020-III 2020-IV	Estación 2	Costado de Tanque GLP	0232395	8185013

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

**Fuente:** Informes de Ensayo N° IE 20-184, IE-20-2522, IE 20-4784 e IE-20-8996.

19. Aunado a ello, en el aplicativo Google Earth Pro, se realizó tanto la georreferenciación del punto establecido en el instrumento de gestión ambiental (DIA) del administrado como de los puntos monitoreado en los IMA de Calidad de Aire de 2020:

<sup>14</sup> Página 4 a 13 del Informe de Supervisión.

<sup>15</sup> Registro N° 2020-E01-050334 de fecha 20 de julio de 2020.

<sup>16</sup> Registro N° 2020-E01-054443 de fecha 31 de julio de 2020.

<sup>17</sup> Registro N° 2020-E01-082941 de fecha 30 de octubre de 2020.

<sup>18</sup> Registro N° 2021-E01-009341 de fecha 28 de enero de 2021.

<sup>19</sup> Página 61 a 63 del escrito presentado mediante Registro N° 2020-E01-050334.

<sup>20</sup> Página 58 a 60 del escrito presentado mediante Registro N° 2020-E01-054443.

<sup>21</sup> Página 54 a 56 del escrito presentado mediante Registro N° 2020-E01-082941.

<sup>22</sup> Página 56 a 58 del escrito presentado mediante Registro N° 2021-E01-009341.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Imagen N° 4: Distancia entre el punto monitoreado y el punto comprometido en la DIA (IGA AIRE)**



Fuente: Google Earth Pro

20. De lo antes expuesto, conforme se detalla en el siguiente cuadro, se concluye que **el punto de monitoreo establecido en el instrumento de gestión ambiental (DIA) se encuentra fuera de la unidad fiscalizable y a una distancia de 416.23 metros de los puntos monitoreados por el administrado en los IMA de Calidad de Aire de 2020:**

**Cuadro N° 3: Distancia entre puntos de monitoreo de Calidad de Aire**

Ubicación	Puntos DIA		Ubicación	Puntos Monitoreados		Distancia a la Unidad Fiscalizable
	Coordenadas			Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
Dentro de la unidad fiscalizable	8185389	232578	Fuera de la unidad fiscalizable	232385	8185021	416.23 m
				232395	8185013	

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

**Fuente:** Declaración de Impacto Ambiental del administrado e Informes de Ensayo N° IE 20-184, IE-20-2522, IE 20-4784 e IE-20-8996.

21. Cabe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable. No obstante, en el presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que **los puntos establecidos en el plano de monitoreo de la DIA se encuentran fuera del establecimiento, a una distancia de 416.23 metros.**
22. En este sentido, conforme la información antes detallada, la obligación referida a realizar el monitoreo de Calidad de Aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, constituye en una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, **aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos de Aire del periodo 2020 en el punto establecido en la DIA, sus resultados no podrían ser relacionados con las actividades ejecutadas dentro de la unidad fiscalizable, al encontrarse a 416.23 metros de la estación de servicios, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

23. Aunado a ello, debe considerarse que la ubicación de un punto de monitoreo considera un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS.
24. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*<sup>23</sup>, que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de quince (15) metros.
25. Visto esto, en el presente caso, los puntos establecidos para el monitoreo de Calidad de Aire en la DIA exceden, en gran medida, el margen de error del GPS; motivo por el cual, **resulta válido concluir que estos carecen de representatividad** frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.
26. En consecuencia, dado que el punto de monitoreo de Calidad de Aire establecido en la DIA del administrado se encuentra en **un espacio geográfico diferente** al de la unidad fiscalizable, se advierte que **dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar**.
27. Ahora bien, en virtud de lo señalado, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.
28. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva **ni ir más allá de una inferencia lógica razonable**, por lo tanto, en el presente caso, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS**.
29. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que

<sup>23</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.  
Disponible en: [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.  
(...)  
**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**  
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## **II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos de Calidad de Ruido durante el año 2020 según los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.**

### **a) Marco normativo aplicable**

30. El artículo 8° del **RPAAH**<sup>25</sup> dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
31. El artículo 24° de la **LGA**<sup>26</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
32. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>27</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
33. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>28</sup>, señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
34. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación

<sup>25</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**“Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
*Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*  
(...)”

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**  
24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*  
24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”*

<sup>27</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**“Artículo 15°.- Seguimiento y control:**  
15.1 *La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”*

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**  
**“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

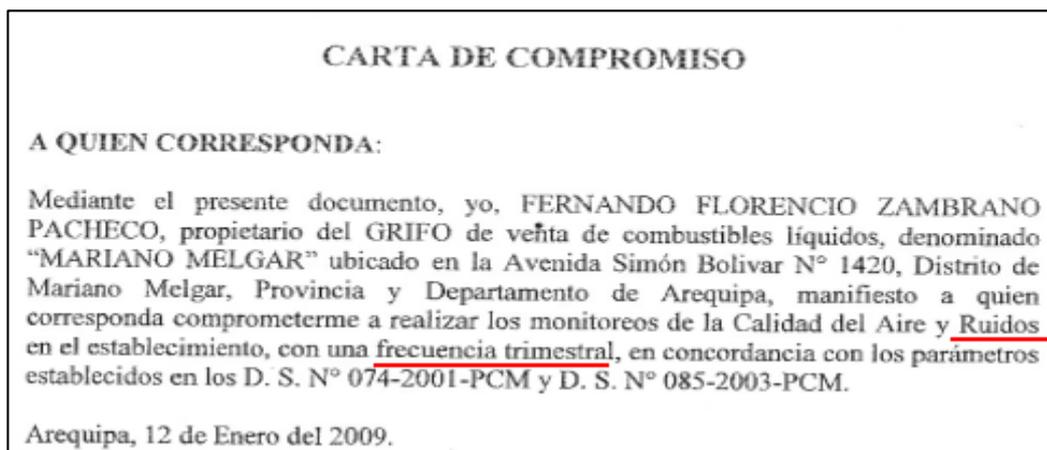
ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

35. En este sentido, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

**b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

36. De conformidad con la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de Calidad de Ruido con una frecuencia trimestral, conforme se aprecia a continuación:

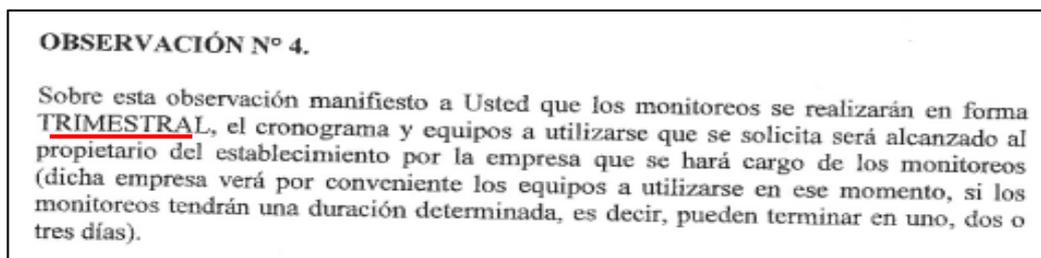
**Imagen N° 5: Compromiso ambiental**



**Fuente:** Página 37 del documento digitalizado denominado DIA (INAF) - Escrito de levantamiento de observaciones

37. En este mismo sentido, el escrito de levantamiento de observaciones<sup>29</sup> ratifica la frecuencia de los monitoreos:

**Imagen N° 6: Levantamiento de observaciones**



**Fuente:** Página 33 de la DIA (INAF) - Escrito de levantamiento de observaciones.

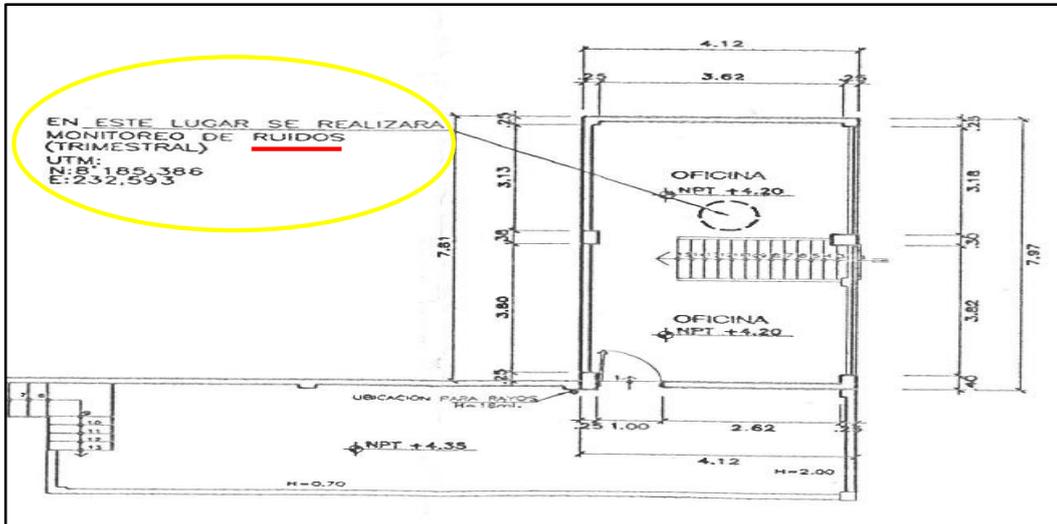
38. De acuerdo a los planos aprobados en la DIA, los puntos de monitoreo para Calidad de Ruido se localizan dentro de la unidad fiscalizable, tal como se resalta en las

<sup>29</sup> Obrante en la página 33 del documento digitalizado denominado Declaración de Impacto Ambiental, presentado con fecha 19 de enero de 2009.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

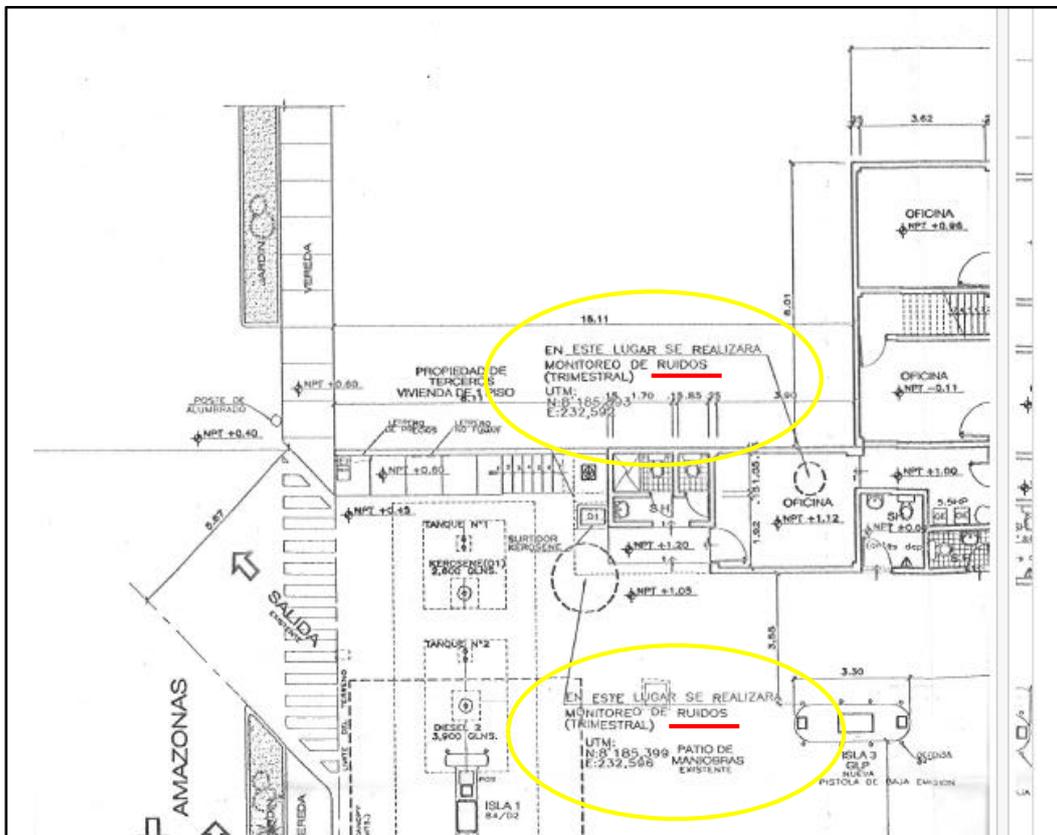
siguientes imágenes:

**Imagen N° 7: Punto de monitoreo de ruido – R1**



Fuente: Página 41 a 42 del documento digitalizado denominado DIA (INAF) – Plano de distribución de puntos de monitoreo.

**Imagen N° 8: Puntos de monitoreo de ruido – R2 y R3**



Fuente: Página 42 a 45 del documento digitalizado denominado DIA (INAF) – Plano de distribución de puntos de monitoreo.

39. En tal sentido, de acuerdo a lo mencionado en el instrumento de gestión ambiental aprobado (DIA), el administrado asumió el compromiso de efectuar el monitoreo de Ruido en tres (3) puntos; los cuales se localizan en las siguientes coordenadas:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### Cuadro N° 4: Puntos de monitoreo DIA – Ruido

PUNTOS DE MONITOREO			
COMPONENTES		COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
Ruido	R-1	8185386	232593
	R-2	8185293	232592
	R-3	8185399	232596

**Elaboración:** Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

**Fuente:** Plano de monitoreo de la DIA.

#### c) Análisis del hecho imputado 2

40. Conforme se señala en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, la OD Arequipa efectuó la revisión de los IMA de Ruido correspondientes al primer<sup>31</sup>, segundo<sup>32</sup>, tercer<sup>33</sup> y cuarto<sup>34</sup> trimestres del año 2020, concluyendo que no habría cumplido con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), al haberlos efectuado en puntos de monitoreo distintos a los aprobados.
41. Siendo ello así, a fin de verificar el incumplimiento advertido por la Autoridad Supervisora, se realizó la georreferenciación de los tres (3) puntos de monitoreo de Ruido en el aplicativo Google Earth Pro, de lo cual resulta que el punto más cercano **diste en 337.59 metros a la unidad fiscalizable**, tal como se grafica a continuación:

#### Imagen N° 9: Distancia entre la unidad fiscalizable y los puntos monitoreados –Ruido



**Fuente:** Google Earth Pro

42. Cabe indicar que la finalidad de realizar los monitoreos ambientales en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental es identificar los efectos que generan las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable. No obstante, en el

<sup>30</sup> Página 4 a 13 del Informe de Supervisión.

<sup>31</sup> Registro N° 2020-E01-050334 de fecha 20 de julio de 2020.

<sup>32</sup> Registro N° 2020-E01-054443 de fecha 31 de julio de 2020.

<sup>33</sup> Registro N° 2020-E01-082941 de fecha 30 de octubre de 2020.

<sup>34</sup> Registro N° 2021-E01-009341 de fecha 28 de enero de 2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

presente caso, ello no se estaría cumpliendo dado que **los puntos establecidos en el plano de monitoreo de la DIA se encuentran fuera del establecimiento, y el punto más cercano (IGA RUIDO 2) se ubica a una distancia de 337.59 metros.**

43. En este sentido, conforme la información antes detallada, la obligación referida a realizar el monitoreo de Calidad de Ruido en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, constituye en una obligación respecto de la cual el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirla. Asimismo, **aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos de Ruido del periodo 2020 en los puntos de la DIA, sus resultados no podrían ser relacionados con las actividades ejecutadas dentro de la unidad fiscalizable**, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
44. Aunado a ello, debe considerarse que la ubicación de un punto de monitoreo considera un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS.
45. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*<sup>35</sup>, que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de quince (15) metros.
46. Visto esto, en el presente caso, los puntos establecidos para el monitoreo de calidad de ruido establecidos en el instrumento del administrado, exceden en gran medida el margen de error del GPS, motivo por el cual, **resulta válido concluir que estos carecen de representatividad** frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.
47. En consecuencia, dado que el punto de monitoreo de la DIA se halla en **un espacio geográfico diferente** al de la unidad fiscalizable, corresponde concluir que **dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar**.
48. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva **ni ir más allá de una inferencia lógica razonable**, por lo tanto, en el presente caso, **corresponde declarar el ARCHIVO el presente extremo del PAS**
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### **II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la Autoridad Supervisora Arequipa mediante la Carta N° 00024-2021-OEFA/ODES-ARE referida a:**

<sup>35</sup> HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.  
Disponible en: [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- i) **Acreditar si realiza el manejo y/o almacenamiento de productos químicos en el establecimiento.**
  - ii) **Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de doble contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder).**
- a) **Marco normativo aplicable**
50. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.<sup>36</sup>
  51. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor<sup>37</sup>.
  52. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
  53. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

<sup>36</sup>

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325**

**“Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).”

<sup>37</sup>

**Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

**“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## b) Análisis del hecho imputado N° 3

### b.1. Respecto a los requisitos del requerimiento de información

54. El Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), en reiterados pronunciamientos<sup>38</sup>, ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
55. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018<sup>39</sup>, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
56. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento formulado mediante la Carta de Requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido; toda vez que:
- (i) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (5 días hábiles).
  - (ii) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y,
  - (iii) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

## c) Análisis del hecho imputado N° 3

57. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, durante la Supervisión Regular 2021, la OD Arequipa efectuó la revisión de la documentación presentada por el administrado en respuesta a la Carta de Requerimiento, concluyendo que no cumplió con remitir las fotografías relacionadas con el manejo y almacenamiento de productos químicos.
58. Al respecto, corresponde señalar que, conforme se evidencia a continuación, el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora **condiciona la entrega del material fotográfico a su correspondencia**, conforme se evidencia del siguiente extracto de dicho requerimiento:

Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de doble contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder).

**Fuente:** Página 3 de la Carta de Requerimiento

<sup>38</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>39</sup> Revisar <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>

<sup>40</sup> Página 46 a 47 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

59. Aunado a ello, de la revisión de la DIA del administrado, no se advierte la instalación de un área para el manejo o almacenamiento de productos químicos de la estación de servicios, tal como se observa a continuación:

**2. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES:**

**2.1. Las instalaciones mecánicas existentes en el establecimiento son las siguientes:**

2.1.1.- Área de tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, donde se encuentran instalados los siguientes:

2.1.1.1 Tanque de Kerosene:	De 2600 Gls.
2.1.1.2 Tanque de Diesel (D-2):	De 3,900 Gls.
2.1.1.3 Tanque de Gasolina (G-84):	De 6,500 Gls.
2.1.1.4 Tanque de Gasolina (G-90):	De 3,900 Gls.

(...)

2.1.2.- Área de circulación vehicular para ingreso, atención, salida y patio de maniobras; servicios de agua y aire comprimido.

2.1.3.- Área Administrativa y de Servicios, conformada por oficinas administrativas, cuarto de máquinas, servicios higiénicos para el público usuario (damas y varones), servicios higiénicos para el personal.

2.1.4.- Área de las Islas, constituida por las máquinas despachadoras de los combustibles, protegidas por cobertizo metálico liviano.

**2.2. Las instalaciones mecánicas construidas durante la ampliación serán las siguientes:**

2.2.1. Área de la Isla, constituida por un dispensador de Gas Licuado de Petróleo.

2.2.2. Área de tanque de almacenamiento de GLP, constituido por un tanque horizontal de capacidad de 4,000 galones.

**Fuente:** Página 23 a 25 del documento digitalizado denominado Declaración de Impacto Ambiental (INAF).

60. De lo expuesto, se concluye que el instrumento de gestión ambiental del administrado no contempla la construcción de un área para el manejo o almacenamiento de productos químicos dentro de la unidad fiscalizable; en tal sentido, **no resulta exigible la entrega de la información solicitada (material fotográfico) mediante la Carta de Requerimiento**. Es preciso mencionar que, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora no acreditó que el administrado haya implementado el área en mención dentro del establecimiento.
61. A mayor abundamiento, mediante Escrito de descargos<sup>41</sup>, el administrado señala que, al no dedicarse al almacenamiento ni expendio de productos químicos, no cuenta con un área para su manejo o almacenamiento en la unidad fiscalizable; razón por la cual, no se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento.
62. En atención a lo expuesto, se verifica que el administrado no cuenta con un área para el manejo y almacenamiento de productos químicos dentro de la unidad fiscalizable; en este sentido, no se encontraba obligado a presentar el material fotográfico señalado en la Carta de Requerimiento, por lo tanto, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS**.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

63. Adicionalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

**III. RESUMEN DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

64. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
65. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>42</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS EN EL PRESENTE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>43</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire durante el año 2020 según los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.	SI	NO	X	NO	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al año 2020, en los puntos de monitoreo comprometidos	SI	NO	X	NO	NO	NO
3	El administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la Autoridad Supervisora Arequipa mediante la Carta N° 00024-2021-OEFA/ODES-ARE referida a:  - Acreditar si realiza el manejo y/o almacenamiento de productos químicos en el establecimiento. - Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de doble contención y las Hojas de Seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder).	SI	NO	X	NO	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

81. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización

<sup>42</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>43</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de  
Fiscalización en Energía y  
Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1335-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Notificar a **ESTACIÓN DE ENERGÍAS EL CENTENARIO S.A.C.**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

**[MAGUILAR]**

MAR/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04288325"



04288325